

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° XX DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , - 28013

Tfno: 914930562

Fax: 914930558

NIG: XX.XXX.XX.X-2014/XXXXXXX

Procedimiento: Procedimiento Ordinario XXX/2014

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS COND. GRALES. CONTRAT.

SG

Demandante:: D./Dña. JUAN y D./Dña. MARIA

PROCURADOR D./Dña. XXX

Demandado:: ENTIDAD FINANCIERA

PROCURADOR D./Dña. XXXX

AUTO NÚMERO XXX/2016

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. XXX

Lugar: Madrid

Fecha: XX de julio de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente proceso promovido por el Procurador D./Dña. XXX, en nombre y representación de D./Dña. MARIA y D./Dña. JUAN, frente a ENTIDAD FINANCIERA, se ha presentado por las partes, para su homologación, escrito de transacción judicial, en los siguientes términos: “ENTIDAD FINANCIERA., reconoce la nulidad de la denominada estipulación “Revisión del tipo de interés”, que limita el interés variable, que “no podrá ser superior al 12,50%, ni inferior al 3,50%, manteniéndose la vigencia del resto de la Escritura de Compraventa, con subrogación, otorgada ante el Notario de Madrid, D. XXX, en fecha X de diciembre de 2012, bajo el número XXXX de su protocolo. A raíz de la nulidad expuesta en el apartado Primero, ENTIDAD FINANCIERA se compromete a la consignación judicial, en el plazo de 30 días, de la cantidad que resulte por la supresión de la cláusula suelo, con efectos retroactivos, desde el X de mayo de 2013 hasta la homologación del presente acuerdo, comprometiéndose adimos, a suprimir dicha “cláusula suelo”, a la presentación ante el Juzgado del presente escrito, para su homologación judicial, en cuanto a las costas cada parte asumirá las suyas”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 19.1 de la LEC que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Añade el apartado siguiente que si las partes pretendieran, como en este caso, una transacción judicial y el acuerdo fuera conforme con lo anteriormente previsto, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

SEGUNDO.- En el presente caso, de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que el acuerdo adoptado por las partes esté prohibido por la ley, ni desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precepto antes citado, por lo que procede la homologación de la transacción, declarando finalizado el proceso.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE HOMOLOGA la transacción judicial acordada entre la parte demandante D./Dña. MARIA y D./Dña. JUAN y la parte demandada ENTIDAD FINANCIERA, en los términos expuestos en los antecedentes de esta resolución.

2.- Se declara finalizado el presente proceso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta XXXX-XXXX-XX-XXXX-XX de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ESXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº XX de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos XXXX-XXXX-XXX-XXXX-XX

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

La presente resolución es firme, sin que quepa recurso alguno contra la misma.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia